

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **0135/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una maestra adscrita a la Escuela XXXXX en Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional IV adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción IV inciso b), 89, 90, 91, 92 fracciones XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

### SUMARIO

La quejosa expuso que una maestra adscrita a la Escuela XXXXX en Irapuato, Guanajuato, ejerció violencia en contra de NN-01.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Cédula de Registro Único.	CRU
Maestra adscrita a la Escuela XXXXX de Irapuato, Guanajuato.	Maestra

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

<sup>1</sup> Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fueron testigos, adjuntando a esta resolución el anexo dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;<sup>2</sup> por lo que, en toda queja en la que se advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que Ana Guadalupe Palacios Rodríguez, Maestra, cometió violencia física y verbal sobre NN-01; pues en su salón de clases la insultó con maldiciones en presencia de más estudiantes; una vez estando formada NN-01, la Maestra la tomó de su “muñeca” y la jaló hacia ella diciéndole que se quitara de la fila, además, en otra ocasión la mandó a comprar un “hotcake” a la calle y NN-01 le dijo que era peligroso, contestándole la Maestra “te largas o te doy un manazo”.<sup>3</sup>

Por su parte, XXXXX, Directora de la Escuela XXXXX en Irapuato, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que la quejosa presentó una “denuncia ante el departamento de convivencia”, por el cual se convocó al Organismo Escolar para realizar las investigaciones correspondientes, determinando que la Maestra ejerció violencia de tipo psicoemocional, física y de agresión verbal en contra de NN-01.<sup>4</sup>

En tanto, la Maestra Ana Guadalupe Palacios Rodríguez, ante personal de esta PRODHG, expuso: “[...] niego haberme conducido en forma violenta o agresiva en forma verbal, física o psicoemocional con (NN-01), siempre la he tratado en forma atenta y respetuosa, [...]”. Señaló que no insultó a NN-01; que nunca la tocó con relación a que la jaló, pues solo le dio indicaciones;

<sup>2</sup> Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Fojas 11 y 12.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

y con relación a que la mandó a comprar un “hotcake” dijo: [...] yo me encontraba en guardia de la puerta 2 [...] y se me antojo un hot cake [...] el cual está enfrente de la escuela, es decir, se cruza la calle para llegar a este puesto, (NN-01) me dijo que ella iba por mi hot cakes, y las dos fuimos al puesto de los hot cakes, es decir, (NN-01) y yo cruzamos la calle y posteriormente nos regresamos e ingresamos a la escuela [...]” (sic).<sup>5</sup>

Al respecto, obran en el expediente copias autenticada del expediente CRU,<sup>6</sup> del cual se desprenden tres declaraciones de personas menores de edad, quienes señalaron:

NN-03: “[...] la maestra [...] es muy mala, es que nos dice maldiciones y nos pega, a veces nos dice que “ya me tienen hasta la madre”; a veces me dice malas palabras [...] a todo el grupo nos dice malas palabras [...]”.<sup>7</sup>

NN-02: “[...] a los [...] que se portan mal sí les dice groserías [...] la maestra les da manazos a algunos niños [...] en ocasiones nos ha gritado muy fuerte [...] Manda a (NN-01) a llevarle cosas al maestro XXXXX [...]”.<sup>8</sup>

NN-04: “[...] nos dice groserías, y nos dice que “somos unos hijos de nuestra [...]” [...] a algunos compañeros les ha pegado [...] también a (NN-01) le ha pegado en sus manos y le grita mucho, [...] Un día vi que la maestra le dijo a (NN-01) que le fuera a hacerle un mandado y le dijo que saliera del salón para que fuera ella sola para que nadie se diera cuenta y luego ya la maestra regresó y (NN-01) ya no regresó, después de un rato (NN-01) regresó solita [...]”.<sup>9</sup>

Además, con relación a que la Maestra mandó a NN-01 a comprar un “hotcake” a la calle, TESTIGO-01, ante personal de esta PRODHG, señaló: “[...] observé que de la escuela salió (NN-01) [...] se dirigió a un puesto de comida que está en frente [...] quiero precisar que (NN-01) salió de la escuela, no traía su mochila, es decir, ya había llegado a la escuela con anterioridad. Ví a (NN-01) [...] compró unos hot cakes [...] posteriormente se regresó a la escuela [...]” (sic),<sup>10</sup> en tanto, TESTIGO-02, dijo: “[...] la maestra [...] ha estado en varias ocasiones de guardia en la puerta 2 [...] pero a mí no me ha tocado ver o ser testigo de los hechos que se están investigando [...]”.<sup>11</sup>

Bajo ese contexto, es de mencionarse que del expediente CRU, se desprende la determinación del Órgano Escolar en contra de la Maestra, por violencia escolar en sus tipos: psicoemocional, física y a través del lenguaje ejercida en contra de NN-01, y otras 7 siete personas menores de edad.<sup>12</sup>

Así, con las pruebas antes mencionadas y analizadas, se constató que la Maestra Ana Guadalupe Palacios Rodríguez, omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una educación libre de violencia de NN-01, incumpliendo con lo establecido en el artículo 33 fracciones I, II, IV y IX del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.<sup>13</sup>

<sup>5</sup> Fojas 13 reverso y 14.

<sup>6</sup> Fojas 26 a 247.

<sup>7</sup> Foja 150.

<sup>8</sup> Foja 114.

<sup>9</sup> Foja 166.

<sup>10</sup> Foja 261.

<sup>11</sup> Foja 262 reverso.

<sup>12</sup> Foja 193.

<sup>13</sup> Artículo 33 fracciones I, II, IV y IX del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato. Cita: “Artículo 33. Son derechos de los educandos: I. Ser tratados con dignidad, respeto, igualdad y justicia por parte de los docentes y demás integrantes de la comunidad educativa; II. Recibir educación en ambientes libres de cualquier tipo de violencia, discriminación, acoso, adicciones y sectarismos, así como obtener un trato de respeto y confianza, en caso de que informe, denuncie o participe el esclarecimiento de hechos que constituyan violencia escolar; [...] IV. Ser respetados en su integridad física, psicológica, ética, moral y sexual, así como en sus ideas y creencias; [...] IX. Acudir al centro escolar y recibir educación de calidad e incluyente; [...]”.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Ana Guadalupe Palacios Rodríguez, omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a una educación libre de violencia de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, así como 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>14</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>15</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a la persona servidora pública que fue responsable -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>16</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie o concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa que determinó el Órgano Escolar,<sup>17</sup> con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida por Ana Guadalupe Palacios Rodríguez, Maestra; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución, y remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, ya que en el expediente obra constancia de la vista que se dio a la Unidad Jurídica de la Delegación Regional IV adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, para el inicio del procedimiento de investigación, el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés,<sup>18</sup> sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya iniciado o concluido.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a la Maestra Ana Guadalupe Palacios Rodríguez integrar una copia a su expediente personal.

<sup>16</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

<sup>17</sup> Fojas 193 y 194.

<sup>18</sup> Foja 248.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida la Maestra Ana Guadalupe Palacios Rodríguez, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos con énfasis en derechos de niñas, niños y adolescentes a una educación libre de violencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional IV adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se inicie o concluya con la investigación a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se entregue un tanto de la presente resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

